35/2025 BELFORTE, SILVIO OMAR Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, agosto de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución del 13/5/25; y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el juez de grado **desestimó la petición** de varios agentes del Ministerio de Justicia de la Nación, que tenía por objeto (i) se suspendiese precautoriamente y hasta el agotamiento de la vía administrativa el art. 2° de la RESOL-2024-376-APN-MJ, que había dispuesto el cese del pago del incentivo previsto en las leyes 23.283 y 23.412 al personal de esa jurisdicción, a partir del 31 de diciembre de 2024; y (ii) se continuase con el pago de tal concepto.

Para así decidir, sostuvo que no se acreditó en autos un perjuicio irreparable, eventualmente, en la instancia de mérito; máxime cuando no está en tela de juicio la continuidad del vínculo entre los agentes actores y la demandada empleadora. Concluyó que la ausencia de este recaudo de procedencia impedía el dictado de la medida precautoria, razón por la que no examinó la verosimilitud del derecho invocado.

2º) Que, en lo sustancial, **la parte actora** destaca que el carácter ostensible del vicio que afecta el reglamento impugnado, a la luz del indudable carácter remunerativo y bonificable del incentivo con apoyo en un precedente de la Corte federal, impiden la presunción de validez aludida en el pronunciamiento y obstan a un examen de procedencia de la tutela pretendida tan riguroso. Asimismo, se agravia de la apreciación de los hechos de la causa que llevaron al magistrado a soslayar la gravedad del daño que ocasionaría la denegatoria de la medida, a tenor del carácter alimentario de la pretensión, dado que involucra una porción sustancial del salario.

En ocasión de contestar el traslado del memorial, la demandada reivindicó la validez del reglamento en cuestión y señaló la necesidad de corregir una situación de indebido privilegio para algunos agentes, con apoyo en el decreto 70/23 y la ley 27.742. También controvirtió el perjuicio irreversible alegado por la contraria y negó el supuesto carácter alimentario de la pretensión, ya que los agentes del Estado Nacional de otras jurisdicciones con idénticas tareas y condiciones laborales de antigüedad y formación cobraban por su trabajo únicamente las sumas correspondientes a sus labores dentro del Sistema Nacional de Empleo Público, sin el incentivo aquí pretendido.

3º) Que el recurso no puede prosperar, ya que las razones exhibidas en la decisión de grado anterior no permiten desplazar la carga de inercia del *statu quo* que el legislador ha puesto en cabeza de quien pretenda desvirtuar la presunción de validez de un reglamento

(arg. leyes 19.549 y 26.854). En otras palabras, la complejidad fáctica y jurídica de la cuestión propuesta impide adelantar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, temperamento que resultaría preciso para otorgar la tutela anticipatoria requerida, ya que la parte actora no busca *conservar* el objeto del proceso, sino *anticiparlo*, obteniéndolo antes de la resolución del recurso administrativo no obligatorio en trámite. De modo que el magistrado no adelantó un pronunciamiento en sentido desfavorable sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en la instancia recursiva pendiente en sede administrativa. Por el contrario, en este estado procesal, el juez se limitó a decidir —con acierto— quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma aquel trámite, a tenor del grado de verosimilitud que ostenta la pretensión y el riguroso estándar exigido para otorgar una medida con el alcance pretendido.

4°) Que, tal como lo destacó el sentenciante, no se ha podido acreditar, en este provisorio marco de conocimiento cautelar, la configuración de un **perjuicio** en cabeza de la parte actora, que —además de resultar grave y de imposible reparación ulterior (art. 14, inc. 1, ap a, ley 26.854)— revista una magnitud de tal envergadura que habilite ser menos riguroso con la valoración de la verosimilitud del derecho. En este sentido, no se avizora que la denegatoria de la tutela impida obtener un pronunciamiento de fondo útil.

Cabe recordar que las medidas cautelares revisten naturaleza "asegurativa" y tienen carácter instrumental y accesorio (art. 3º, inc. 1º, *in fine*, de la ley 26.854), pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva estimatoria (esta Sala, causa nº 51789/2016/CA1 "Borges, Manuel Antonio c/ EN – Mº Modernización s/ amparo ley 16.986", resol. del 4 de mayo de 2017).

En otras palabras, el recurrente no acreditó que el adelanto de jurisdicción y consecuente alteración del orden normal del proceso, consistente en el pago precautorio de incentivo pretendido, se encuentre justificado. Ello, en la medida en que la denegatoria de la tutela no obsta al mantenimiento del salario (arg. esta Sala, 32/2025 "Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN-M Justicia resol 376/24 s/ medida cautelar autónoma", resol. del 22/5/25).

5°) Que, si bien la ausencia de perjuicio grave e irreversible es suficiente para denegar la tutela, tal como lo advirtió con toda razón el magistrado de la instancia anterior, no es posible soslayar el interés público involucrado en el hipotético otorgamiento de la medida, dado que no se trata de un supuesto aislado, insusceptible de impactar en el funcionamiento de la Administración en general. Por el contrario, además de los 12 coactores de este pleito, se encuentran en trámite otros 39 procesos análogos en este fuero, en tanto el reglamento cuestionado incluye a todo el personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes. De modo que la generalización del criterio propuesto por la actora es susceptible de afectar el contexto de emergencia administrativa en que se emitió el acto cuestionado, en respuesta de la cual el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la


#39643386#467661162#20250819100537347

reorganización administrativa, en el marco de una reforma del Estado (conf. arts. 1° y 2° de la ley 27.742).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos en juego y las particularidades precedentemente reseñadas (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39643386#467661162#20250819100537347